

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Contra los actos de gestión de esta exacción cabrán los recursos establecidos por el Reglamento de reclamaciones económico-administrativas y el contencioso-administrativo, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrán hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—La supresión de la exacción que se convalida por este Decreto sólo podrá llevarse a efecto por Ley o por supresión del servicio que la motiva.

Tercera.—Quedan derogados en cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto la Orden ministerial de Agricultura de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve y el Reglamento de Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de la exacción que se convalida por este Decreto se realizará en la forma seguida actualmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 494/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la exacción sobre producción de lúpulo.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, establece en sus disposiciones transitorias el procedimiento que debe seguirse para convalidar, con intervención de la Junta Interministerial creada por la tercera de las disposiciones citadas, las tasas y exacciones parafiscales no establecidas por una Ley, mediante Decreto dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Entre las tasas y exacciones parafiscales cuya convalidación se juzga necesaria se encuentra la exacción sobre producción de lúpulo que viene percibiéndose por el Servicio de Fomento del Lúpulo, dependiente de la Dirección General de Agricultura, con el fin de disponer de los medios económicos necesarios para que el indicado Servicio pueda atender los gastos producidos por el fomento del cultivo de esta planta aromática, conforme al sistema de concesión regulado por el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de septiembre del mismo año.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida y queda sujeta a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, la exacción sobre producción de lúpulo. La gestión de esta exacción queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Lo constituye la producción de lúpulo en territorio nacional bajo el vigente régimen de concesión.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Vendrá obligada directamente al pago de esta exacción la Sociedad adjudicataria de la concesión vigente para el fomento del cultivo del lúpulo.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Servirá de base el kilogramo de lúpulo seco producido en cada campaña, al tipo fijo de cero coma cincuenta pesetas por kilogramo.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de pagar esta exacción nace al término de la recolección del lúpulo en cada campaña anual, y su pago tendrá lugar antes del día uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de esta exacción se aplicará a retribuciones complementarias de personal y a gastos de material del Servicio de Fomento del Lúpulo.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

Corresponde la directa y efectiva gestión de esta exacción a la Dirección General de Agricultura, a través del Servicio de Fomento del Lúpulo.

Su distribución se efectuará por la Junta ministerial constituida en el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de tasas y exacciones parafiscales.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Se efectuará por el Servicio de Fomento del Lúpulo la liquidación de esta exacción al término de la recolección de cada campaña, según la base y tipo señalados por el artículo cuarto de este Decreto. El resultado de la liquidación se comunicará a la Sociedad concesionaria obligada a su pago en la forma prevista para la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

Se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro. Si el pago no se hiciera efectivo dentro del plazo señalado por el artículo quinto de este Decreto, se aplicará para su recaudación el procedimiento de apremio regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta exacción podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Segunda.—La supresión de la exacción a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogados el último apartado del artículo tercero del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y el apartado f), artículo octavo, de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de esta exacción, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 495/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las exacciones de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de los vinos españoles.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de Tasas y Exacciones para fiscales, establece en sus disposiciones transitorias el procedimiento que debe seguirse para convalidar, con intervención de la Junta interministerial creada por la tercera de las disposiciones citadas, las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Ley, mediante Decreto dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Entre las tasas y exacciones cuya convalidación se juzga necesaria están las que vienen percibiendo los Consejos Regu-

ladores de las distintas Denominaciones de Origen de los vinos españoles, constituidos conforme a lo dispuesto por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres —Estatuto del Vino—, para atender a su sostenimiento en cumplimiento de los fines que tienen encomendados por sus respectivos Reglamentos en defensa del prestigio y calidad de los vinos protegidos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve:

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan y quedan sujetas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, las siguientes:

a) Exacción anual sobre los viñedos dedicados a la producción de vinos amparados por Denominación de Origen, situados en la zona de producción delimitada por los respectivos Reglamentos.

b) Exacción sobre los vinos amparados por Denominación de Origen.

c) Exacción por derecho de expedición de certificados de origen y visado de facturas, y por venta de precintas de garantía a los usuarios de la Denominación de Origen.

La gestión de estas exacciones queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituyen el objeto de estas exacciones:

a) Los viñedos situados en las zonas de producción definidas por los Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

b) Los vinos elaborados o criados en las zonas de crianza delimitadas por los mismos Reglamentos.

c) La expedición de certificados de origen, visado de factura y la entrega de precintas de garantía a los usuarios de las Denominaciones de Origen.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Vendrán directamente obligados al pago de estas exacciones los propietarios de los viñedos incluidos en las zonas de producción de las Denominaciones de Origen, dedicados a la producción de vinos protegidos y los elaboradores y criadores-exportadores de los vinos amparados por Denominación de Origen.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Servirá de base para liquidar la exacción sobre viñedo la extensión de éste en hectáreas, aranzadas u otra medida local; y para la exacción sobre los vinos amparados por Denominación de Origen, el hectolitro, la bota u otra medida local. En las exacciones por expedición de certificados de origen, visado de facturas y entrega de precintas de garantía servirá de base el mismo documento.

El tipo de gravamen para liquidar la exacción sobre viñedos no será superior para el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jerez-Xérès-Sherry, al dos por mil del precio mínimo de la bota de vino exportada al extranjero, por aranzada, para las viñas situadas en la zona de producción del Jerez; ni del cuatro por mil del citado precio, por aranzada, para las viñas situadas en la zona del Jerez superior. Para el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Montilla-Moriles, el tipo será de diez pesetas al año por aranzada de viña de la zona de producción, exceptuando la zona superior, que tributará quince pesetas por aranzada.